

El doble control del laudo en Venezuela

José Gregorio Torrealba R.*

Principia No. 6–2022 pp. 97-114

Resumen: Este ensayo parte de la interpretación de las normas de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana para determinar si en los arbitrajes con sede en Venezuela, domésticos o internacionales, existe la posibilidad de ejercer de forma alternativa, simultánea o consecutiva el recurso de nulidad para la impugnación del laudo arbitral y la oposición a la solicitud de reconocimiento o ejecución. Determinada la posibilidad de ejercer el doble control del laudo en la sede del arbitraje, se analizan diferentes escenarios y se proponen posibles soluciones a las complejas situaciones que en vista de la similitud existente entre las causales de nulidad y de denegación del reconocimiento o ejecución del laudo pueden presentarse.

Abstract: This essay starts from the interpretation of the Venezuelan Commercial Arbitration Act to determine if in arbitrations based in Venezuela, domestic or international, there is the possibility of exercising alternatively, simultaneously or consecutively the application for the annulment of the arbitral award and the opposition to the request for recognition or enforcement. Once it is determined the possibility of exercising the double control of the award at the seat of the arbitration, different scenarios are analyzed and possible solutions to the complex situations that could arise given the similarities in the grounds for annulment and denial of recognition or enforcement are proposed.

Palabras Claves: Arbitraje | Laudo arbitral | Control del laudo | Doble control

Keywords: Arbitration | Arbitral award | Award control | Double control

* PhD (Candidato) y LL.M. (2004), *King's College London, University of London; Chevening Alumni* (2003); Especialista en Derecho Administrativo (2002), Universidad Católica Andrés Bello; Abogado (1997), Universidad Santa María. Profesor en los cursos de especialización en Derecho Administrativo y Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello (2005-2018). Miembro de la Comisión de ADR y Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Presidente Honorario de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Secretario General de la Alianza Venezolana de Asociaciones de Derecho (2021-2023).

Sumario: I. Introducción, II. ¿De qué se trata el doble control del laudo arbitral?, A. La situación en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, III. La interacción del recurso de nulidad y la oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral en Venezuela, A. El reconocimiento del laudo arbitral como requisito previo a su ejecución, B. Dos nociones relevantes: Cosa juzgada y prejudicialidad, 1. Cosa juzgada, 2. Prejudicialidad, C. Los supuestos de interacción entre el recurso de nulidad y la solicitud de reconocimiento o ejecución del laudo arbitral, 1. Oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral cuando no se ha ejercido el recurso de nulidad, 2. Oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral cuando se ha ejercido el recurso de nulidad, 3. Oposición al laudo arbitral cuando se ha dictado sentencia sobre el recurso de nulidad, i. ¿Existe la posibilidad de laudos zombis en Venezuela?, 4. La sentencia que niegue al reconocimiento del laudo arbitral y sus efectos, IV.

Conclusión

I. Introducción

Varios son los autores que se han dedicado a esclarecer el escenario presente en Venezuela en cuanto al control de la legalidad del laudo arbitral sobre la base de las disposiciones de la Ley de Arbitraje Comercial.

La doctrina es pacífica en cuanto a que el laudo puede ser controlado mediante el recurso de nulidad y mediante el ejercicio de la oposición al reconocimiento o ejecución, pero no parece haber un acuerdo sobre su interacción cuando se trata de un arbitraje con sede en Venezuela, doméstico o internacional, ni cuando se ejercen alternativa, simultánea o sucesivamente.

Partiremos por analizar lo que debe entenderse por el doble control del laudo para luego revisar las nociones relacionadas con la naturaleza monista o dualista de la Ley Modelo de la Comisión

de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Ley Modelo), y el enfoque asumido por nuestro legislador al sancionar la Ley de Arbitraje Comercial (LAC)¹.

Este ejercicio tiene como objeto el fijar las bases para la correcta interpretación de las disposiciones de la LAC en relación con la ejecución de los laudos arbitrales domésticos e internacionales.

Determinado el impacto que tiene la naturaleza monista de la LAC en cuanto al doble control, pasaremos a realizar una distinción entre el reconocimiento del laudo y su ejecución, lo que se vincula estrechamente con el carácter extrajudicial del laudo arbitral.

Luego, para poder desarrollar el análisis sobre la interacción de los medios de control del laudo, procederemos a refrescar las nociones de cosa juzgada y

¹ Venezuela, «Ley de Arbitraje Comercial», Gaceta Oficial Nro. 36.430 (1998).

prejudicialidad, que instintivamente parecen tener un rol que jugar.

Finalmente, haremos un ejercicio en el que pretendemos una aproximación a los problemas que se generan en los arbitrajes con sede en Venezuela cuando se da dicha interacción.

Todo lo anterior con la idea de aportar soluciones con base en interpretaciones que mantengan el balance entre la eficacia del laudo arbitral, fundamental para que el arbitraje pueda ser considerado como un medio efectivo para resolver disputas, pero sin perder de vista el debido balance que debe haber entre las partes en todo estado y grado del proceso.

II. ¿De qué se trata el doble control del laudo arbitral?

El doble control del laudo es un tema añejo en el arbitraje internacional. Brevemente, consiste en la interacción de los dos puntos de control de la legalidad de un laudo arbitral: el lugar sede del arbitraje –cuyos tribunales pueden conocer de un eventual recurso de nulidad– y el lugar de ejecución del laudo.

En una primera etapa, el control del laudo estaba limitado a la oposición al reconocimiento o ejecución del laudo, pero esta situación sometía al deudor a

una posición reactiva a las acciones de su acreedor para ejecutar el laudo para poder atacarlo.

Con el surgimiento del arbitraje internacional se sumaba la posibilidad de tener decisiones contradictorias en las distintas jurisdicciones en las que pudiera solicitarse la ejecución. Esta situación, llevó a la creación de la acción de nulidad –mal llamado recurso– contra el laudo, de manera que el deudor pudiera defender sus intereses con independencia de las acciones de su acreedor y pudiera obtener una decisión que fuera vinculante en cualquier otra jurisdicción. Es en este momento que surgió el fenómeno del doble control del laudo².

Antes de la aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI³ en 1985, el laudo arbitral podía ser objeto de diversos medios de impugnación según la jurisdicción que se tratara pues en muchas se equiparaba el laudo a una sentencia judicial, abriendo paso al ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios, lo que por supuesto, creaba una situación bastante caótica.

En principio, la Ley Modelo de la CNUDMI prevé causales esencialmente idénticas para decretar la nulidad del laudo arbitral (artículo 34) y para rechazar su reconocimiento o ejecución

² José Gregorio Torrealba R., «La Impugnación Del Laudo Arbitral», *Boletín de La Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Homenaje al Dr. José Santiago Núñez Aristimuño (1920-2020)*, n.º 160 (2020): 876, https://www.academia.edu/44498309/LA_IMPUGNACION_DEL_LAUDO_ARBITRAL.

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985. Con las enmiendas aprobadas en 2006.» (Organización de las Naciones Unidas, 1985).

(artículo 36)⁴. Sin embargo, no existe ninguna disposición en dicho instrumento que impida –o que siquiera insinúe– que la parte perdidosa deba elegir entre presentar el recurso de nulidad u oponerse a su reconocimiento o ejecución⁵. Es decir, no hay objeción alguna para que el deudor se oponga al reconocimiento o ejecución del laudo si no ha ejercido el recurso de nulidad.

De hecho, la Ley Modelo asumió, con respecto al tratamiento de la ejecución de laudos arbitrales, una filosofía de neutralidad con respecto a la sede⁶, distinto al asumido por la Convención de Nueva York, que es aplicable solo a laudos arbitrales dictados en una jurisdicción distinta a la sede. La Nota Explicativa de la CNUDMI es clara al expresar este principio de tratamiento uniforme de todos los laudos, independientemente del país en que sean dictados⁷.

En el derecho comparado, la situación puede cambiar. Recordemos que la Ley

Modelo no es más que eso: un modelo que los Estados pueden adoptar total o parcialmente; pero no tiene, desde ningún punto de vista, el poder de *imperium*. Su principal objetivo, que ha cumplido en gran medida, es la de uniformar las legislaciones en materia de arbitraje internacional de manera de hacerlo más previsible para los usuarios con disputas transnacionales.

En Alemania, aunque es considerada una jurisdicción que adoptó la Ley Modelo, el doble control del laudo está expresamente excluido al preverse que no podrá rechazarse la petición de reconocimiento o ejecución si el deudor ha dejado fenecer el lapso para la interposición del recurso de nulidad sin ejercerlo. Otras jurisdicciones, que también han adoptado la Ley Modelo, han omitido los artículos 35 y 36, por lo que la oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral será posible solo si la Convención de Nueva York –u otra de las que tratan el tema– es aplicable al caso⁸.

⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional» (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

⁵ Gary Born, *International Commercial Arbitration*, Tercera Edición (Alphen aan den Rijn, Países Bajos: Kluwer Law International, 2021), 3678.

⁶ Corey Whiting, Constantin Klein, *Singapore Court of Appeal Clarifies Right to Challenge Tribunal's Decision on Jurisdiction at the Enforcement Stage*, 4,6 Arb. Q. - Debevoise & Plimpton LLP, (2013) 5, 7, citados por Aakanksha Kumar y Kruthika Prakash, «Giving the Award Debtor a “Choice of Remedies” in Domestic International Arbitrations: Should India Go the Singapore Way?», 2022, 8.

⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Ley Modelo de la CNUDMI», 39.

⁸ Born hace referencia a la legislación de Singapur como ejemplo de las jurisdicciones que aun cuando han adoptado la Ley Modelo, omitieron los artículos 35 y 36 en sus leyes nacionales de arbitraje. No obstante, el autor hace referencia a una interpretación de la Corte de Apelaciones de ese país según la cual, la omisión de haber adoptado los artículos 35 y 36 no se puede interpretar como que se aparta del trato uniforme a los laudos dictados en la misma jurisdicción, permitiendo que los tribunales de Singapur puedan negar el reconocimiento a un laudo dictado en ese país bajo las mismas causales que las previstas para los laudos

En los Estados Unidos de América la jurisprudencia se mantiene dividida entre los tribunales que interpretan que si ha transcurrido el lapso para el ejercicio del recurso de nulidad sin que se haya ejercido, el deudor no tiene derecho a oponerse al reconocimiento o ejecución del laudo mientras otros han llegado a la conclusión contraria⁹. Sin embargo, la primera de estas interpretaciones dejaría al deudor del laudo sin defensa alguna en caso de no haber ejercido el recurso de nulidad, lo que haría que el acreedor del laudo tuviera una ventaja con solo esperar el transcurso del lapso¹⁰.

A. La situación en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana

Nuestra LAC, inspirada en la Ley Modelo, adoptó el principio de neutralidad de la sede en lo referente al reconocimiento o ejecución del laudo al establecer que el laudo arbitral será reconocido “cualquiera que sea el país en

el que haya sido dictado”¹¹, frase tomada del artículo 36 de la Ley Modelo¹². Esto hace más que evidente que el doble control del laudo es posible en Venezuela sobre cualquier laudo, independientemente de que se trate de un laudo extranjero o un laudo dictado en el país, de un arbitraje nacional o uno internacional. Sin embargo, nuestra doctrina tiene posiciones que difieren en algunos aspectos sobre esta posibilidad, aunque ninguno de los autores consultados niega la posibilidad del doble control del lado de manera absoluta.

Barnola, por su parte, señala con meridiana claridad y sobre una interpretación literal de la frase “cualquiera que sea el país en el cual haya sido dictado”, que la LAC regula el reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales tanto nacionales como internacionales, sin perjuicio de los tratados internacionales aplicables¹³.

extranjeros. Ver Born, *International Commercial Arbitration*, 3679. La India ha asumido una posición similar a la de Singapur con respecto interpretación de dichas disposiciones. Ver Kumar y Prakash, «Giving the Award Debtor a “Choice of Remedies” in Domestic International Arbitrations: Should India Go the Singapore Way?», 10.

⁹ Born, *International Commercial Arbitration*, 3680-81.

¹⁰ Born, 3681.

¹¹ Venezuela, Ley de Arbitraje Comercial. “Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por este sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.”

¹² Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Ley Modelo de la CNUDMI». “Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado...”

¹³ José Pedro Barnola Quintero, «Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Comercial», en *Arbitraje Comercial Interno e Internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas.*, ed. Irene Valera, Eventos 18 (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005), 195.

Esta postura es compartida por Torrealba Ledezma¹⁴ y puede entenderse que también por Díaz-Candia, que al señalar la imposibilidad de tener una certeza absoluta sobre la firmeza del laudo por no tener conocimiento sobre el ejercicio de un recurso de nulidad, aun requiriendo la información del centro de arbitraje correspondiente, “...no es legalmente indispensable visto que la parte interesada siempre podrá oponerse a la ejecución por vía de excepción”¹⁵.

Compartimos este enfoque agregando que no es posible establecer interpretaciones alejadas a la intención del legislador, mucho menos cuando la intención está claramente expresada en el texto legal. En este caso, ninguna de las disposiciones que regulan la materia puede ser interpretada como excluyente de la posibilidad de oponerse al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral cuando haya sido dictado en Venezuela e independientemente de si se ha ejercido o no el recurso de nulidad.

III. La interacción del recurso de nulidad y la oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral en Venezuela

A. *El reconocimiento del laudo arbitral como requisito previo a su ejecución*

Barnola aportó dos interpretaciones relevantes a los efectos del tema que nos ocupa. En primer lugar, la neutralidad de la sede según el texto del artículo 48 y, en consecuencia, la necesidad de que los laudos arbitrales, cualquiera que sea el país en el que hayan sido dictados, deban ser reconocidos por el Estado venezolano para poder ser ejecutados¹⁶. La lúcida explicación de Barnola al respecto es que los árbitros “...no son jueces de jurisdicción ordinaria, sino de una especial, y, hasta ese momento – *en que el juez de ejecución determina que el laudo no se encuentra afectado por alguna de las causales del artículo 49* -, como veremos, a los efectos de la ejecución no hay propiamente laudo arbitral pasible de ejecución...”¹⁷.

El autor resalta el carácter de orden público del artículo 49 de la LAC, lo que implica que el tribunal de ejecución debe revisar de oficio que el laudo arbitral no incurra en ninguna de las causales

¹⁴ Henry Torrealba Ledezma, «El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral», en *El Arbitraje en Venezuela: Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, ed. Luis Alfredo Araque Benzo et al. (Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español del Arbitraje, 2013), 474.

¹⁵ Hernando Díaz-Candia, *El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje (Teoría general del arbitraje)*, 3ra edición ampliada (Caracas, 2016), 243.

¹⁶ Barnola Quintero, «Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Comercial», 196-98.

¹⁷ Barnola Quintero, 197.

que acarrear la denegación del reconocimiento¹⁸.

Coincidimos en la naturaleza de orden público del artículo 49 en cuanto a que dicha norma no puede ser relajada por convenio entre las partes, sin embargo diferimos del respetado autor en cuanto a las consecuencias de tal naturaleza, pues el propio artículo 49 es claro en que, tal como sucede con las de nulidad del laudo¹⁹, la mayoría de las causales deben ser demostradas por la parte contra la que se invoca el laudo, a excepción de la prevista en el literal f, que sí debe ser revisada *ex officio*.

Al respecto, Torrealba Ledezma señala que "...el juez no puede ser ajeno a un somero, expedito y prudente examen del laudo que se le solicita ejecutar" y coloca como ejemplo de tal necesidad el supuesto en el que se solicite la ejecución de un laudo "...proveniente de un arbitraje comercial en el que se declare la validez y se ordene el cumplimiento de un contrato que sea manifiestamente violatorio del orden público"²⁰.

Una vez que el tribunal que conozca de la ejecución haya determinado que el laudo no incurre en las causales de denegación de su reconocimiento es cuando debe iniciarse el procedimiento correspondiente a su ejecución, pues es entonces cuando el laudo arbitral es reconocido por el Estado para tal fin.

B. Dos nociones relevantes: Cosa juzgada y prejudicialidad

Al comentar la interacción entre los medios de control del laudo más adelante, veremos que las nociones de cosa juzgada y prejudicialidad parecieran tener un papel relevante, pues, aunque la pretensión en cada uno es distinta, las causales para declarar la nulidad o negar su reconocimiento o ejecución son esencialmente las mismas, con la excepción del literal g) del artículo 49, que no está prevista como causal de nulidad en el artículo 44.

En este contexto, al plantearse la posibilidad de procedimientos simultáneos o incluso consecutivos de nulidad y reconocimiento o ejecución, definir el alcance de estas nociones resulta fundamental. Sin que el orden implique algún tipo de jerarquía entre una y otra a los efectos de este trabajo, examinaremos en primer lugar la definición de "cosa juzgada", para luego referirnos a la "prejudicialidad".

1. Cosa juzgada

Para Rengel-Romberg, la cosa juzgada excluye cualquier impugnación de la sentencia (cosa juzgada formal) y perpetúa el resultado final del proceso, haciéndolo inmodificable en todo proceso futuro (cosa juzgada material), reguladas en los artículos 272 y 273 del

¹⁸ Barnola Quintero, 197-98.

¹⁹ Torrealba R., «La Impugnación Del Laudo Arbitral», 917.

²⁰ Torrealba Ledezma, «El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral», 495.

Código de Procedimiento Civil²¹. La cosa juzgada es, siguiendo a Badell, una cualidad del acto “sentencia”²².

Para este trabajo, lo relevante se encuentra en los límites de la cosa juzgada. Es decir, cuándo puede alegarse para impedir que el mismo asunto sea decidido en un nuevo proceso. Así, el numeral 3 del artículo 1.395 del Código Civil establece:

“La presunción legal es la que una disposición especial de la Ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

Tales son:...

3º La autoridad que da la Ley a la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.”

Estos límites fijados por la citada norma se refieren a la eficacia de la sentencia cuando ha alcanzado autoridad de cosa juzgada²³, y han sido clasificados como límites objetivos y subjetivos. Rengel-Romberg indica que en dicha norma se da la aplicación de la doctrina de tres

identidades: (i) identidad de personas (*eadem personae*), (ii) identidad de cosa (*eadem res*) e (iii) identidad de causa (*eadem causa*) y que son estos, en su conjunto, los que determinan los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada²⁴.

La identidad de personas tiene que ver con su identidad física, pero también con el carácter con el que actúan. La cosa juzgada puede tener efectos sobre terceros cuando estos están subordinados a alguna de las partes de la causa decidida²⁵. La identidad de objeto se identifica con el interés jurídico que se ha hecho valer, en otras palabras, el derecho que se reclama²⁶. Por último, la identidad de causa o título de la pretensión que es la razón o fundamento de la pretensión deducida en juicio, es el fundamento de la pretensión, su causa jurídica²⁷. Solo en caso de encontrarnos, de forma concurrente, ante estas tres identidades, es posible invocar la cosa juzgada.

2. Prejudicialidad

Nuestra jurisprudencia ha entendido por prejudicialidad se entiende “...toda cuestión que requiere o exige resolución anterior y previa a la sentencia de lo prin-

²¹ Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano: (según el nuevo código de 1987)* (Caracas: Ed. Arte, 1994), 464-65.

²² Alvaro Badell Madrid, *La sentencia civil: tendencias jurisprudenciales*, Serie Estudios 118 (Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2019), 265.

²³ Badell Madrid, 265.

²⁴ Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, 475.

²⁵ Rengel Romberg, 486.

²⁶ Rengel Romberg, 476.

²⁷ Rengel Romberg, 478.

cipal por estar o hallarse esta subordinada a aquella”²⁸. Según Badell, la prejudicialidad requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- “1. Que se trate de dos procesos judiciales distintos y que no se puedan acumular, sin importar en qué tribunales, estado o frado se encuentren...
2. Que el juicio cuya prejudicialidad incide ... y que se pretende suspender, no se haya dictado sentencia definitivamente firme;
3. Que exista vinculación directa entre la resolución judicial que habrá de recaer en el otro proceso, frente a la pretensión esgrimida en el que ha sido promovida la cuestión previa.”²⁹

Para que se pueda invocar la prejudicialidad, es necesario que haya una relación entre dos procesos tan estrecha y directa, que la resolución de un proceso pueda afectar la del otro.

C. Los supuestos de interacción entre el recurso de nulidad y la solicitud de reconocimiento o ejecución del laudo arbitral

La prácticamente total identidad de las causales de nulidad con las de denegación de la ejecución del laudo hacen que tanto la prejudicialidad como la cosa juz-

gada sean elementos que, si bien pudieran existir en la interacción entre uno y otro procedimiento, no necesariamente podrán ser argumentadas.

Lo anterior podemos expresarlo tomando en cuenta que tanto la cosa juzgada como la prejudicialidad se encuentran previstas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil como cuestiones previas a ser opuestas en el procedimiento en primera instancia, por lo que no pareciera correcto poder esgrimir las durante el procedimiento de ejecución del laudo con respecto a la existencia de un recurso de nulidad o viceversa.

Sin embargo, debemos recordar que el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Código de Procedimiento Civil fue diseñado para sentencias y laudos arbitrales dictados conforme al procedimiento especial de arbitramento, que tiene diferencias fundamentales con el arbitraje comercial diseñado en la LAC.

No obstante, vale la pena resaltar (i) el paralelismo que existe en cuanto al efecto no suspensivo del laudo del recurso de nulidad tanto en la LAC como en el arbitramento, pues en este último,

²⁸ Sala Político-Administrativa, Corte Suprema de Justicia, caso: Banco Provincial, S.A. vs. Banco Central de Venezuela, 21 de noviembre de 1996. Citada por Alvaro Badell Madrid, «Las cuestiones previas. Visión jurisprudencial.», *Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila* 6 (2005): 190. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/6/deryso_2005_6_137-206.pdf. Adoptada por la Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, caso: Betty Ayda Avilez Huamani vs. C.A. Centro Médico de Caracas, Nro. 624, 21 de mayo de 2014, disponible en <http://historico-ts.jgb.gov.ve/decisiones/scs/mayo/164469-0624-21514-2014-13-091.HTML>.

²⁹ Badell Madrid, 190.

el recurso de nulidad tampoco interferirá contra la ejecución del laudo arbitral³⁰, y (ii) que en materia de arbitramento no hay posibilidad de oponerse a la ejecución del laudo (que, al ser publicado por un tribunal ordinario, no requiere de reconocimiento).

Por esta razón, en materia de arbitraje regulado por la LAC, el procedimiento de ejecución de sentencias debe ser adaptado mediante interpretación progresiva que incluya una oportunidad para que la parte contra la que se invoca el laudo pueda ejercer su derecho a oponerse al reconocimiento o ejecución³¹.

En las siguientes líneas analizaremos algunos escenarios en los que la interacción entre uno y otro procedimiento (nulidad y reconocimiento o ejecución) pueden generar situaciones jurídicamente complejas.

1. Oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral cuando no se ha ejercido el recurso de nulidad

Al comentar la Ley Modelo, Araque indica que solo parece posible solicitar la negativa de ejecución si, de acuerdo con la legislación local, aun es posible solicitar la nulidad por no haber transcurrido

los plazos a los cuales se condiciona la existencia de la acción de nulidad³².

La misma posición la asume Born, quien afirma que permitir la oposición a la ejecución del laudo cuando no se ha ejercido el recurso de nulidad es un tema de interpretación de la legislación de cada Estado, pero aboga por negar tal posibilidad³³. Sin embargo, ninguno de los autores mencionados se fundamenta en alguna disposición legal expresa o en algún principio que pudiera ser aplicado para llegar a tal conclusión.

Al igual que la Ley Modelo, la LAC no contiene ninguna prohibición para que el deudor del laudo pueda oponerse a su ejecución aun cuando no haya ejercido el recurso de nulidad. En nuestra opinión, en apego a la interpretación literal de los artículos 43, 44 y 49 de la LAC, no cabe la posibilidad de limitar la posibilidad de oponerse al reconocimiento o ejecución de un laudo que no ha sido objeto del recurso de nulidad, pues se estaría violando del derecho a la defensa de la parte contra la que se invoca el laudo.

Además, y en línea con lo expuesto en la nota explicativa de la CNUDMI, citada arriba, tal circunstancia daría ventaja a la parte que pretende ejecutar el laudo,

³⁰ Pedro J. Mantellini González, «El arbitramento y el arbitraje comercial», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* 105-106 (1986): 187-88, http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/1986/BolACPS_1986_42_105_106_173-193.pdf.

³¹ Torrealba Ledezma, «El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral», 491.

³² Luis Alfredo Araque Benzo, *Manual del arbitraje comercial*, Doctrina 1 (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana : Colección jurídica Araque Reyna, 2011), 151.

³³ Born, *International Commercial Arbitration*, 3681-82.

justamente como consecuencia de un impedimento a la otra parte para ejercer su derecho a la defensa.

En este escenario, en nuestra opinión, la parte contra la que se invoca el laudo tiene pleno derecho de oponerse con base en las causales previstas en el artículo 49 de la LAC aun cuando no haya ejercido el correspondiente recurso de nulidad. Esto sobre la base del principio de neutralidad de la sede, adoptado por nuestro legislador inspirado en la Ley Modelo.

2. Oposición al reconocimiento o ejecución del laudo arbitral cuando se ha ejercido el recurso de nulidad

Cuando se ha ejercido el recurso de nulidad las consecuencias sobre la oposición al reconocimiento o ejecución variarán dependiendo de si se ha decretado la medida cautelar de suspensión de efectos del laudo arbitral o no.

El artículo 43 de la LAC es claro al señalar que “La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución del laudo”. Lo anterior pone en evidencia que para que el laudo arbitral pueda ser suspendido, se requiere de una medida cautelar decretada por el tribunal que conozca del recurso de nulidad a solicitud de la parte recurrente y la exigencia de la caución prevista en el artículo 43 de la LAC³⁴.

En ausencia de esta medida cautelar de suspensión de efectos del laudo, la ejecución del laudo puede ser decretada si no se encuentra incurso en alguna de las causales de denegación de reconocimiento. Sin embargo, en el supuesto de que el tribunal declare con lugar la oposición al reconocimiento o ejecución, compartimos la opinión de Barnola en cuanto a que esa sentencia puede ser objeto de apelación e incluso de casación, sin perjuicio de que la parte que pretende la ejecución pueda otorgar una caución o garantía para proceder a ejecutar mientras se resuelven los recursos que haya interpuesto³⁵.

Por el contrario, cuando se ha decretado la medida cautelar de suspensión de efectos, la oposición a la solicitud de reconocimiento o ejecución debe prosperar conforme a la causal e) del artículo 49 de la LAC que prevé la posibilidad de denegar la solicitud “Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral”.

La norma prevé tres supuestos: (i) el laudo no es aun vinculante para las partes, (ii) ha sido anulado, o (iii) ha sido suspendido por una autoridad competente.

³⁴ Torrealba R., «La Impugnación Del Laudo Arbitral», 910-11.

³⁵ Barnola Quintero, «Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral Comercial», 208.

Para el análisis del presente escenario solo es pertinente comentar el primer supuesto, que el laudo no es aun vinculante para las partes. A tal fin, es necesario determinar cuándo se está en presencia de un laudo vinculante.

El artículo 32 de la LAC, aplicable a los arbitrajes *ad hoc*, prevé que “El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o a solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo”. Consideremos que este lapso corre paralelamente al de cinco (5) días hábiles del tribunal competente (días de despacho), previsto en el artículo 43 para el ejercicio del recurso de nulidad.

El laudo, por lo tanto, no está firme (porque puede ser objeto de aclaratorias, correcciones, complementos y recurso de nulidad) hasta que transcurran íntegramente los lapsos previstos en el artículo 32 y 43 sin que se hayan ejercido los recursos en ellos previstos.

Pero las normas que determinan si el laudo es vinculante y cuándo es vinculante son las previstas en las reglas pactadas por las partes y las disposicio-

nes legales que sean aplicables. Cuando el artículo 43 señala que el recurso de nulidad no suspende los efectos del laudo, implica que el laudo es vinculante para las partes aun cuando se ejerza el recurso de nulidad.

Sin embargo, el artículo 46 indica que se considerará obligatorio el laudo cuando se declare sin lugar el recurso³⁶, lo que solo genera una confusión que, en nuestra opinión, puede aclararse asumiendo que la intención del legislador era indicar que, en caso de haber suspendido los efectos del laudo, dicha medida cautelar decaería al declararse sin lugar el recurso, por lo que era totalmente innecesaria esta mención³⁷.

En cuanto a los arbitrajes institucionales bajo las reglas de las principales instituciones arbitrales venezolanas, el artículo 75 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (Reglamento CACC) establece claramente que es una vez vencido el lapso para la aclaratoria, corrección o complementación que el laudo se considerará definitivo e inapelable y que las partes se obligan a cumplir sin demora, dejando claro el momento en que se convierte en un laudo vinculante para las partes³⁸.

³⁶ Ley de Arbitraje Comercial. Artículo 46. Cuando ninguna de lascausales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se con-denará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes.

³⁷ Torrealba R., «La Impugnación Del Laudo Arbitral», 915.

³⁸ Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, «Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. (Con modificaciones del 9 de noviembre de 2016)» (2013), <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2019/10/RGCACC-Modificaci%C3%B3n-Anexo-I-Aprobado-JD-9-11-2016.pdf>.

Artículo 75. Carácter Definitivo del Laudo. Vencido el lapso de quince (15) días hábiles sin que el Tribunal Arbitral de oficio aclare, corrija o complemente el Laudo o una vez resuelta la solicitud planteada por las

El Reglamento de Arbitraje y Conciliación del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Reglamento CEDCA) no es tan claro en su artículo 41.2 que señala que el laudo se considerará como definitivo y será de obligatorio cumplimiento una vez que se haya vencido el plazo para observaciones con ocasión a la presentación previa del laudo, sin que las partes hayan hecho uso de tal lapso³⁹. No hay una norma en el Reglamento CEDCA que señale la oportunidad en la que pueda considerarse el laudo como definitivo y obligatorio para las partes cuando se hayan formulado las solicitudes de corrección, interpretación o laudo adicional previstas en el artículo 43 *eiusdem*, aun cuando el tribunal puede incluso corregir el laudo de oficio en un lapso de diez días siguientes a la fecha del laudo. Esta situación, se repite en la norma correspondiente del

Procedimiento Expedito previsto en el Reglamento CEDCA⁴⁰.

Siendo que el arbitraje se basa en la autonomía de la voluntad de las partes y que estas adoptan el reglamento en su acuerdo de arbitraje, la interpretación que debe darse a esta norma del Reglamento CEDCA, en nuestra opinión, es que el laudo es definitivo y vinculante (i) cuando haya vencido el lapso sin que las partes, ni el Director Ejecutivo del CEDCA hayan realizado observaciones en la presentación previa del laudo; y (ii) cuando sea publicado⁴¹ y notificado el laudo que haya resuelto sobre las observaciones presentadas por las partes o el Director Ejecutivo.

Con su redacción actual, una interpretación literal podría llevar a concluir que el acuerdo de las partes reflejado en el Reglamento CEDCA, es que el ejercicio de las solicitudes de corrección, interpretación o laudo adicional o el ejercicio de

partes conforme al artículo anterior, se considerará que el Laudo Arbitral es definitivo e inapelable conforme a las normas de este Reglamento. El sometimiento de las partes al arbitraje, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el Laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje.

³⁹Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, «Reglamento de Conciliación y Arbitraje» (2020), <https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/RCEDCA-2020-Versi%C3%B3n-14-01-2020-Con-C%C3%B3digo-de-%C3%A9tica-Nuevo.pdf>. Artículo 41.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará como definitivo y será de obligatorio cumplimiento.

⁴⁰Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. Artículo 51.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará definitivo y será de obligatorio cumplimiento. En caso que las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones, el Tribunal Arbitral, en el plazo que notificará a las partes, hará las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, las cuales serán notificadas y depositadas conforme al artículo 42.2 de este Reglamento.

⁴¹Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. 41.3. Si las partes o el Director Ejecutivo del CEDCA hubieren hecho observaciones con motivo de la presentación previa, y si el Tribunal Arbitral las considera procedentes, éste publicará un Laudo definitivo con las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, dentro de un plazo que no excederá de los cinco (5) días hábiles a partir de la audiencia a que se refiere el artículo 41.1 de este Reglamento.

facultades de corrección de oficio por parte del tribunal, previstas en su artículo 43, no afectan el carácter definitivo y vinculante del laudo, por lo que la parte interesada podría iniciar la solicitud de ejecución y reconocimiento de un laudo CEDCA sin necesidad de esperar por los pronunciamientos adicionales.

No obstante, en vista que la respuesta a dichas solicitudes o el ejercicio de facultades de corrección de oficio por parte del tribunal, pueden hacer variar la decisión final del tribunal arbitral, lo prudente es esperar el pronunciamiento correspondiente para evitar dilaciones en el procedimiento de reconocimiento o ejecución del laudo. Es un punto que consideramos pertinente aclarar en una futura reforma del Reglamento CEDCA.

3. Oposición al laudo arbitral cuando se ha dictado sentencia sobre el recurso de nulidad

Un recurso de nulidad declarado con lugar por un tribunal competente hace que el laudo arbitral no pueda ser reconocido ni ejecutado conforme a la causal e) del artículo 49 de la LAC.

Por otra parte, cuando se ha ejercido el recurso de nulidad, la sentencia que lo deseche total o parcialmente tiene un impacto directo en cuando a la indubitable condición de validez del laudo arbitral o la porción que no haya sido anulada. La interrogante que surge es si esa sentencia que desecha el recurso de nulidad tiene autoridad de cosa juzgada que pueda hacerse valer en una eventual

oposición al reconocimiento o ejecución del laudo en cuanto a las causales que fueron alegadas.

Al volver sobre las condiciones que deben cumplirse para hacer valer la cosa juzgada –la triple identidad de personas, cosa y causa— consideramos que no se cumpliría con la identidad en la causa, pues en un procedimiento el fundamento de la acción es la nulidad del laudo en base a las causales del artículo 44 de la LAC, mientras que en el otro se trata de una oposición que es una defensa en contra de su reconocimiento o ejecución *ex* artículo 49 *eiusdem*.

Sin embargo, lo cierto es que, si la sentencia ha desechado los argumentos de un recurso de nulidad, el laudo queda firme por cuanto no hay posibilidad de presentar un nuevo recurso de nulidad (recordemos que el lapso para interponerlo es un lapso de caducidad).

El juez de la ejecución debe tener en cuenta los argumentos sobre los que se fundamentó el recurso de nulidad y las causales invocadas y debe desechar cualquier oposición que tenga el mismo fundamento de hecho y de derecho que ya ha sido decidido por el juez de nulidad luego de sustanciar un procedimiento adecuado para determinar si el laudo se encuentra o no incurso en alguna causal de nulidad. En tal sentido, consideramos que, en este supuesto, el tribunal de ejecución no debe revisar si el laudo incurrió en las mismas causales que fueron resueltas por la sentencia recaída sobre el recurso de nulidad, pero nada

impide que pueda ejercerse la oposición con base a causales distintas o sobre hechos distintos sobrevenidos o que hayan sido conocidos con posterioridad.

Para ilustrar este punto –y salvando la distancia por las obvias diferencias que existen en cuanto a la naturaleza de los actos administrativos y los laudos arbitrales– existe una coincidencia en cuanto al origen extrajudicial de ambos que permite recurrir a una analogía⁴².

Al igual que sucede en el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, la acción de nulidad contra un acto administrativo no suspende su ejecución, para lo que se requiere de una medida de suspensión de efectos. Para que estemos ante un acto administrativo definitivamente firme, es necesario que el mismo no pueda ser susceptible de impugnación, ni en sede administrativa ni en sede judicial⁴³.

No obstante, aun cuando el acto no sea definitivamente firme porque no hayan transcurrido los lapsos para impugnarlo o porque transcurridos, el mismo ha sido impugnado, este no pierde su ejecutividad a menos que, como hemos mencionado antes, se decreta una medida cautelar de suspensión de efectos.

En términos similares puede afirmarse que el laudo es vinculante en la oportunidad que indique las reglas aplicables por acuerdo entre las partes o la ley, como ya hemos visto antes. Por lo tanto, el laudo es susceptible de ejecución aun cuando pueda decirse que no es un laudo definitivamente firme por no haber transcurrido el lapso para su impugnación o por haber sido objeto de un recurso de nulidad, a menos que sea decretada la medida de suspensión de efectos prevista en el artículo 43 de la LAC⁴⁴.

Lo anterior pone de relieve que la sentencia que deseche la nulidad es la que dará un carácter definitivamente firme al laudo arbitral. Esto implica que el tribunal de ejecución debe rechazar cualquier oposición que se fundamente en las causales que hayan sido conocidas por el tribunal que haya conocido de la nulidad, pues en el caso de una sentencia que haya desestimado la impugnación del laudo, la validez del laudo queda determinada. Tomando en cuenta lo anterior, de decretarse la ejecución de un laudo que no está definitivamente firme, en línea con lo expresado por Barnola en el caso de la ejecución cuando aún estén pendientes los recursos contra

⁴² Sobre la naturaleza jurisdiccional del laudo y su diferencia con la sentencia judicial, ver Diana Droulers y José Gregorio Torrealba R., «Arbitraje y Constitución en Venezuela», *Revista ALARB. Asociación Latinoamericana de Arbitraje*, Arbitraje y Constitución, n.º 1 (2020): 382-84.

⁴³ Allan R Brewer-Carías, «Principios generales sobre la firmeza y revocación de los actos administrativos en el derecho administrativo venezolano», en *Visión actual del acto administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo)* (Santo Domingo, República Dominicana: FINJUS, ADDA, 2012), 2, <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/principios-generales-sobre-la-firmeza-y-revocacion-de-los-actos-administrativos-en-el-derecho-administrativo-venezolano/>.

⁴⁴ En el mismo sentido, ver Torrealba Ledezma, «El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral», 486.

la sentencia que resuelva la oposición, también en este supuesto el tribunal de ejecución debería exigir una caución a la parte que pretende la ejecución para garantizar los eventuales daños que pueda sufrir la parte ejecutada en caso de que posteriormente sea declarada la nulidad del laudo.

En otras jurisdicciones, los tribunales de ejecución han dado al tema el trato que se debe dar cuando existe prejudicialidad, decidiendo aplazar la decisión sobre la oposición hasta tanto el tribunal que conozca la nulidad se haya pronunciado⁴⁵.

i. ¿Existe la posibilidad de laudos zombis en Venezuela?

Un comentario aparte requiere la condición establecida en el texto de la causal e) en cuanto a que el laudo sea anulado o suspendido “por una autoridad competente”. Esta condición no debe pasar desapercibida porque cuando la nulidad o la suspensión ha sido decretada por un tribunal que no es competente, el tribunal de ejecución debe hacer uso de la potestad que le otorga la para proceder a su ejecución.

Pongamos el ejemplo de un hipotético laudo arbitral con sede en Caracas pero

que es impugnado ante un tribunal superior de otra circunscripción judicial venezolana y que declara la nulidad del laudo. Conforme al artículo 43 de la LAC, el único tribunal competente para conocer de esa impugnación sería un tribunal superior con competencia territorial sobre Caracas, donde fue dictado el laudo. En este caso, el tribunal de ejecución tiene la obligación de desechar la oposición fundamentada en la causal e) del artículo 49 porque ese tribunal no es una autoridad competente para anular el laudo, lo que da lugar a una versión doméstica –*mutatis mutandi*– de laudo “zombi” (que aún anulado, puede ser ejecutado), término acuñado en el arbitraje internacional para identificar los laudos que aun cuando han sido anulados en su sede, han sido ejecutados en otras jurisdicciones⁴⁶.

El tratamiento de la suspensión del laudo por un tribunal que no sea el competente para conocer de la nulidad puede tener otras variables, pues la suspensión es una medida cautelar y puede darse el caso en el que esa medida sea dictada por un tribunal que no sea el que conozca de la nulidad bajo la modalidad de las medidas innominadas, para lo que sí puede ser un tribunal competente.

⁴⁵ Corte de Distrito de Ohio, Estados Unidos de América, caso: *Fertilizer Corporation of India v IDI Management Inc., 1981*, citada por Horacio Andaluz Vegacenteno, «La defensa frente al reconocimiento de laudos extranjeros según la Convención de Nueva York: Una condición implícita para su ejercicio y exégesis de su Artículo V», *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 24 (2015): 138.

⁴⁶ Sobre los laudos “zombis” ver Ramón Escovar León, *XII Encuentro AVEDA «La ejecución de los laudos en el extranjero, anulados en la sede»* (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, 2021), <https://www.youtube.com/watch?v=uOQ0-VJpK0c>. Ver también Javier Díez Hochleitner y Iván Heredia Cervantes, «Exequátur en España de laudos anulados y suspendidos en el Estado de origen», *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 13 (2012).

4. La sentencia que niegue al reconocimiento del laudo arbitral y sus efectos

Arriba disertamos sobre los efectos que pudiera tener una sentencia recaída en un recurso de nulidad sobre el procedimiento para el reconocimiento o ejecución del laudo arbitral doméstico. Pero qué pasaría si la sentencia que resuelva la oposición al reconocimiento o ejecución del laudo es dictada antes que la sentencia que resuelva la nulidad. Como sucede en el caso inverso, la autoridad de cosa juzgada que tiene la sentencia que resuelve la oposición, no puede ser opuesta en el proceso de nulidad por cuanto no reúne los extremos necesarios – la triple identidad de personas, cosa, causa – pues no hay identidad en el fundamento legal. Es decir, el tribunal de ejecución puede decidir solo si el laudo puede ser reconocido y ejecutado en caso de no incurrir en alguna de las causales de denegación, pero su pronunciamiento no es vinculante para el tribunal que conoce del recurso de nulidad ni siquiera cuando la oposición al reconocimiento o ejecución haya sido fundamentada en la misma causal que haya sido alegada en el recurso de nulidad.

Consideramos que una sentencia que deseche el recurso de nulidad con posterioridad a otra que haya declarado con lugar la oposición al reconocimiento o ejecución del laudo, hace posible que una nueva solicitud de ejecución del mismo laudo pueda ser distinguida de la

anterior, pues al existir la nueva sentencia y contar el laudo con firmeza, no existe identidad de objeto o cosa y por lo tanto, no puede oponerse la cosa juzgada.

IV. Conclusión

Como hemos podido observar, lo primero que podemos concluir luego de haber analizado la normativa aplicable y sus antecedentes a la luz de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, es que el doble control del laudo es posible en arbitrajes que tengan sede en Venezuela, pues nuestra LAC adoptó el principio de neutralidad de la sede a los efectos de la ejecución y no hay una norma que excluya la posibilidad de doble control directa o indirectamente.

Por otra parte, se ha puesto de relieve la naturaleza extrajudicial del laudo y las implicaciones que ello tiene sobre su ejecutividad, requiriendo, en opinión de autores más autorizados, el reconocimiento del laudo aun cuando haya sido dictado en Venezuela como condición necesaria para su ejecución. Adicionalmente, luego de analizar las nociones de cosa juzgada y prejudicialidad y los diferentes supuestos de interacción de los medios de control del laudo en Venezuela, hemos podido determinar que no puede invocarse la cosa juzgada de la sentencia que haya resuelto la petición de nulidad o la de denegación de reconocimiento o ejecución para condicionar el resultado del proceso que se encuentre pendiente, pues no se llenan los extremos necesarios. Por el contrario,

llegamos a la conclusión de que la sentencia de nulidad tendrá prevalencia sobre el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo.

Pero también hemos podido observar que, a falta de una medida de suspensión de efectos del laudo, el tribunal de ejecución puede también ejecutar el laudo aun cuando no se encuentre definitivamente firme por haber sido impugnado. Lo importante en este escenario es garantizar los derechos de la parte contra la que se invoca el laudo mediante la exigencia de una caución al acreedor del laudo, con la finalidad de que los daños que puedan ocasionarse por la ejecución puedan ser adecuadamente resarcidos en caso de que el laudo sea anulado con posterioridad.

Finalmente, el rechazo al reconocimiento o ejecución del laudo no tiene efectos sobre el recurso de nulidad y muy por el contrario, como hemos mencionado arriba, el hecho de contar con una sentencia que deseche el recurso de nulidad permite la posibilidad de solicitar nuevamente la ejecución del laudo, pues esta circunstancia es de una relevancia suficiente como para distinguir esta nueva solicitud de la que haya sido rechazada, sin posibilidad de oponer la autoridad de cosa juzgada de la sentencia anterior por no cumplir con la identidad de objeto o cosa.